

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SAÚL ARIAS CALDERÓN
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00064-00 **FOLIO:** 357 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 371

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberán ampliar los hechos de la demanda para: **a)** referir la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, **b)** indicar la fecha en que nacieron las hijas que, se dice, los presuntos compañeros permanentes tienen en común, y **c)** reportar mayores datos que permita estructurar la unión de vida estable, permanente y singular que se predica, y, que, pueda soportar con suficiencia las pretensiones, pues en la demanda no se alude hecho alguno que dé indicios de la **comunidad de vida permanente y singular** que se dice, sostuvieron la demandante y Saúl Arias Calderón en los términos en que se indica en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, y que dé lugar a la declaración pretendida.

II. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se indicará: **a)** los extremos temporales de la presunta existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, esto es, cuando empezó y cuando terminó y **b)** las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

III. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición no superior a 3 meses, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y las oficinas a las que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Si se ignoran las oficinas del estado civil en la que reposan dichos documentos, podrá acudir al sistema de consulta habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://consultasrc.registraduria.gov.co/ProyectoSCCRC/>) para obtener la información requerida.

IV. Acorde con el numeral 3 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso en el presente caso existe una indebida acumulación de pretensiones pues la accionante en las pretensiones 4 y 5 de la demanda pide que en este trámite se resuelva sobre la fijación alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visitas de las niñas María José y Rosa Natalia Arias Trujillo, sobre lo que corresponde señalar que estas peticiones deben ser

tramitadas por el rito del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

La anterior situación deplora el incumplimiento de los requisitos 1 y 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

V. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá: **a)** indicar el lugar y la dirección física de la demandante, **b)** aclarar la dirección electrónica de la apoderada judicial, pues la suministrada en la demanda y el poder no coincide *con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados* y **c)** suministrar el canal digital de las personas citadas como testigos, en caso de que éstas carezcan del mismo, así se informará; al igual, indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado (art. 212 del CGP).

VI. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar el domicilio de la demandante y el demandado.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, por los motivos expuestos en el punto V literal **b** de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513401a6560bd94e8c40b46f0ad2e153cf00c9fe14bbd9f1e9ec251790e431

Documento generado en 25/09/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>